

Corozal, 14 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROGELIO JOSÉ YEPEZ AVILA
DEMANDADO: JUAN VERGARA PALMAS
RADICADO: 702153103001-2022-00108-00

ASUNTO

El señor ROGELIO JOSÉ YEPEZ AVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 9.9.252, domiciliado en el Municipio de Corozal, presento mediante apoderado judicial, DEMANDA ORDINARIA LABORAL de primera instancia, en contra del señor JUAN VERGARA PALMAS con el fin de que sea declarada la relación laboral entre las partes y se pague a favor del

demandante los conceptos laborales causados durante el tiempo de prestación de sus servicios.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que esta presenta algunos defectos que impiden su admisión y que serán discriminados a continuación:

1. LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

El legislador entonces, definió la conciliación como *"(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Y dispuso a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

La ley 640 de 2001, la cual dicta normas relativas a la conciliación, habla sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:

"ARTÍCULO 35. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas."*

"ARTÍCULO 28. *Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante conciliadores de los centros de conciliación, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los*

notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

En la demanda incoada no se anexo prueba alguna, de que se llevó a cabo la conciliación exigida por la ley, antes de acudir a la jurisdicción laboral.

2. DEL ENVIO DE LA DEMANDA

Resulta un requisito imperativo a la luz del nuevo decreto 806 de 2020, el enviar al demandado copia de la demanda y sus anexos, tal como lo expreso en su artículo sexto:

"ARTÍCULO 6: DEMANDA:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

No fue aportada prueba alguna de que se haya realizado el envío de la demanda. Cabe resaltar, que la parte demandante manifiesta que, a pesar de no saber la dirección electrónica de la parte demandada, si tiene conocimiento de la dirección física, por cuanto se debió realizar por ese medio.

3. DE LA CUANTIA

De la revisión del capítulo de pretensiones, se observa que en el numeral segundo que corresponde a la condena de los conceptos salariales: Cesantías,

Intereses de cesantías, Primas de servicios, compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, etc. Esta pretensión carece de precisión, toda vez que se exigen unos conceptos salariales, pero no se precisa su valor, no se hace estimación alguna de lo adeudado en precio o moneda legal, datos necesarios para saber la cuantía que se pretende en la demanda.

Con base en la cuantía se definirá el trámite que se le dará al proceso, tal como lo expresa el artículo 12 del cptss:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Con fundamento en el artículo 92 del CGP, la demanda será inadmitida, para que, en el término previsto legalmente, la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas y aporte por medios digitales el correspondiente escrito de subsanación, con el fin de poder darle admisión a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial, por el señor ROGELIO JOSÉ YEPEZ AVILA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la presente demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor HUGO CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.103.106.488 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.077 del C.S de la J., como

apoderado judicial del señor ROGELIO JOSÉ YEPEZ AVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e544c9a8118965d4f3d8dd7220dcac2a319925f7f3d8b5631d951e2cb3a26**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>